



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00550-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. JOSE OTTO OSPINA MORENO contra JUAN CAMILO Y OTTO BERNARDO OSPINA DIAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de exoneración alimentos que correspondió por reparto. Sírvasse proveer

Cali, 5 de diciembre de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 2614

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RAD: 7600131100102023-0055000

Correspondió por reparto la demanda de exoneración alimentos instaurada mediante apoderada judicial por el señor JOSE OTTO OSPINA MORENO contra JUAN CAMILO y OTTO BERNANRDO OSPINA DIAZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. En ningún proceso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, pues cada sujeto tiene el derecho y la facultad de designar un representante judicial y, por lo mismo, no es posible que haya más abogados actuando que personas reconocidas dentro del litigio. (artículo 75 inciso 3 CGP.).

2°. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la demandada, conforme al inciso 4° artículo 6° Ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto Legislativo 806 de 2020.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00550-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. JOSE OTTO OSPINA MORENO contra JUAN CAMILO Y OTTO BERNARDO OSPINA DIAZ

3.- No se aporta a la demanda el acta o sentencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria.

4°. El correo del apoderado judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

5°. Debe la parte actora presentar el registro civil de nacimiento del alimentario JUAN CAMILO OSPINA DIAZ para efectos de constatar la fecha de su nacimiento y por ende su mayoría de edad, además para establecer el parentesco con el demandante.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baf474c27e648fc23013efade91ba87e18d1f9a5bc2d24a048d9dd720a85309**

Documento generado en 04/12/2023 08:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>